

RAD. No. 2017-00436

AL DESPACHO pasa la presente diligencia informando que venció el termino de diez (10) días otorgado a la demandante LUZ ESTEFANY PRADA PINTO en auto proferido el veintiocho (28) de mayo de dos mil diecinueve (2019). Sírvase proveer. Bucaramanga, cinco (5) de septiembre de dos mil veintidós (2022).



FRANCIS FLÓREZ CHACÓN
Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BUCARAMANGA**

Bucaramanga, cinco (5) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

AUTO-1342-I

Visto el informe secretarial que antecede, advierte el Despacho que la demandante LUZ ESTEFANY PRADA PINTO no dio cumplimiento al requerimiento efectuado en auto del veintiocho (28) de mayo de dos mil diecinueve (2019), esto es, manifestar las actuaciones que ha realizado con animo de realizar la notificación personal del auto admisorio a la parte demandada.

Así mismo, la estudiante ANDREA FIGUEROA BUSTOS quien fungiera como apoderada de la demandante ante el requerimiento del Despacho, que pese a las reiteradas comunicaciones remitidas la señora LUZ ESTEFANY PRADA PINTO a fin de surtir la notificación de la demandada y continuar con el trámite del proceso, ésta ha sido renuente y no ha prestado los medios necesarios para ello.

Conforme lo anterior y ante el panorama descrito, es necesario recordar el contenido del artículo 30 del CPTSS:

“ARTICULO 30. PROCEDIMIENTO EN CASO DE CONTUMACIA. Cuando notificada personalmente la demanda al demandado o a su representante, no fuere contestada o ninguno de estos compareciere a las audiencias, sin excusa debidamente comprobada, se continuará el proceso sin necesidad de nueva citación.

Si el demandante o su representante no concurrieren a las audiencias, sin excusa debidamente comprobada, se continuará el proceso sin su asistencia.

Si no compareciere ninguna de las partes se seguirá la actuación sin asistencia de ellas. Todo lo anterior sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 77.

Si se presentaren las partes o una de ellas antes de dictarse la sentencia, y el juez estimare justo el motivo de la inasistencia, podrá señalar día y hora para la celebración de audiencia de trámite.

PARÁGRAFO. Si transcurridos seis (6) meses a partir del auto admisorio de la demanda o de la demanda de reconvencción, no se hubiere efectuado gestión alguna para su notificación el juez ordenará el archivo de las diligencias o dispondrá que se continúe el trámite con la demanda principal únicamente. (Subrayado del despacho)

Sobre tal figura, en sentencia C-868 de 2018 la Corte Constitucional dejó dicho que:

“Por su parte, el artículo 30 del Código de Procedimiento Laboral, denominado “procedimiento en caso de contumacia”, prevé unas circunstancias particulares respecto de las cuales se produce un impulso oficioso del proceso laboral que impide su paralización indefinida: (i) la falta de contestación de la demanda; (ii) la ausencia injustificada del demandado o de su representante en las audiencias; (iii) la

falta de comparecencia de las partes, y (iv) la falta de gestión para la notificación de la demanda, cuando han transcurrido seis meses después del acto admisorio de la misma.

En este caso, el párrafo del artículo 30 establece que “si transcurridos seis (6) meses a partir del auto admisorio de la demanda o de la demanda de reconvención, no se hubiere efectuado gestión alguna para su notificación el juez ordenará el archivo de las diligencias o dispondrá que se continúe el trámite con la demanda principal únicamente”.

Como se puede apreciar no existe una única herramienta para garantizar la efectividad de la administración de justicia. Es más, éstas deben diseñarse en función de garantizar de la mejor manera los derechos amenazados o vulnerados. En el caso del proceso laboral, si bien al juez no le es permitido el inicio oficioso de los procesos porque cada uno de ellos requiere de un acto de parte, (la presentación de la demanda), una vez instaurada, el juez debe tramitar el proceso hasta su culminación, y si una de las partes o ambas dejan de asistir a las audiencias, no por ello se paraliza el proceso, pues el juez debe adelantar su trámite hasta fallar. En tal proceso, el legislador optó por dotar al juez de amplísimos poderes como director del mismo y complementariamente estatuir la figura de la contumacia con un triple efecto: (i) evitar la paralización del proceso en unos casos, (ii) proceder al archivo del proceso en otros, (iii) continuar con el trámite de la demanda principal; y (iv) asegurar que la protección de los derechos de los trabajadores no se postergue indefinidamente por la falta de actuación del empleador demandado.”

De lo anterior, se colige que en los ritos laborales como el que nos ocupa debe propenderse por lograr la efectividad de la administración de justicia; sin embargo, no puede perderse de vista el necesario impulso en cabeza de la parte actora en tanto se requiere de por lo menos dos actos de parte, el primero es la presentación de la demanda y el segundo, la notificación del auto admisorio al demandado.

Revisado el caso concreto, se tiene que la demanda fue admitida mediante auto proferido el 17 de julio de 2017, providencia en la cual se le ordenó a la parte actora “(...) *Notificar la presente decisión a los demandados, en la forma que indica el artículo 291 del CGP y 29 del CPTS Y SS. (...)*”, librándose para tal fin, la diligencia de notificación personal, tal y como se aprecia en el folio 43 del expediente digital, sin que hasta la presente, al proceso se haya allegado resultado alguno de la gestión encomendada a la parte demandante.

Lo anterior demuestra que pese a que el Despacho ha desplegado todos los mecanismos procesales a su alcance para lograr la efectividad de la administración de justicia, la inactividad de la parte actora no ha permitido que tal fin se consiga, nótese que, conforme se aprecia del auto calendarado el 28 de mayo del 2019, el despacho requirió a la señora LUZ ESTEFANY PRADA PINTO para que manifestara las actuaciones que ha realizado con ánimo de realizar la notificación personal del auto admisorio a la pasiva, requerimiento que hasta el día de hoy, no se ha cumplido.

Como si lo anterior fuera poco, de los documentos visibles desde el folio 67 al 80 del expediente digital, se advierte que, quien fuera la apoderada judicial de la parte actora, procuró comunicarse en más de una oportunidad con su poderdante a efectos de dar cumplimiento al deber procesal que le asistía, sin que tales intentos hayan dado fruto alguno, lo que refuerza la conclusión del párrafo anterior, esto es, la inactividad de la parte para lograr la efectividad de la administración de justicia.

En esos términos la conducta descrita se enmarca en la hipótesis jurídica prevista en el artículo 30 del CPTSS arriba transliterado, razón por la cual, se dispone el archivo de las diligencias dejando los registros del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



**LENIX YADIRA PLATA LIEVANO
JUEZ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

PARA NOTIFICAR A LAS DEMÁS PARTES EL AUTO ANTERIOR, SE ANOTÓ
EN EL CUADRO DE ESTADOS DE LA FECHA.

BUCARAMANGA, 6 DE SEPTIEMBRE DE 2022.

LA SECRETARIA.


FRANCIS FLÓREZ CHACÓN